

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes. Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Direccion General de rentas Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del presente mes la real orden siguiente:

«Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en exposicion de 1.º del corriente mes, relativamente á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867, no resultó remate en razon á que las cuatro proposiciones que se presentaron contenian tipo á precio mayor que el prefijado para la contratacion de dicho servicio.

Enterada S. M., ha tenido á bien resolver que se saque á nueva licitacion el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la anterior y que el acto de la subasta se celebre á los 30 dias de publicada en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; sirviendo de go-

bierno que la segunda subasta del servicio de conducciones marítimas de sal á que se refiere la preinserta Real orden tendrá lugar en esta Direccion general el dia 2 de Octubre próximo, á la una y media de su tarde, bajo las mismas condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y fueron publicadas en la *Gaceta* del sábado 24 de Junio próximo pasado, número 165, y en el *Boletín Oficial* de esta provincia del martes 4 de Junio último, num. 157.

Madrid 30 de Agosto de 1865.—
P. O., Ricardo de la Cámara.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é islas Baleares.

1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torrevieja é Ibiza á los alfolíes y depósitos establecidos en los Puertos de la Peninsula é islas Baleares.

2.º El contrato durará desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867; pero si ántes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre próximo, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á este mes, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes y depósitos durante los meses de Enero y Junio de 1866, y asimismo le pasará en el mes de Abril del citado año la de las necesarias para el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867, quedando el contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que lleguen á aquellos establecimientos las de las primeras consignaciones desde 1.º de Enero y las de las segundas desde 1.º de Julio de 1866. Si las remesas de las segundas consignaciones se recibiesen en su destino ántes de la época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año económico á que corresponderá el servicio.

4.º Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfolí y depósito cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.º El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignacio-

nes, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion: y sólo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las condiciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones, ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.º Así cuando se amplíen las consignaciones ó se trasladen las de unas á otras Fabricas, como cuando se manden proseguir la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso ó se señale consignacion á algun alfolí ó depósito nuevo ó de los existentes que no hubiese sido incluido con ella en la nota de las consignaciones generales, el contratista principiará las conducciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso; y en caso de no verificarlo dentro de este plazo, responderá á las faltas de surtido que puedan ocurrir.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Num. 1,498.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en escrito de 1.º de Julio último, me dice la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo siguiente:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada en 24 de Mayo último, se ha servido conceder á Manuel Hernandez y Lopez, carabinero retirado en Tarragona, la mejora de dicho retiro, con el haber mensual de 120 rs., conforme á lo dispuesto en Real orden de 24 de Agosto último, y que es el señalado en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, á los sargentos con 35 años de servicio, en vez de los 60 rs. al mes que hoy disfrutaban, abonándosele la diferencia de uno á otro retiro, desde que entró en el goce del inferior; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., de conformidad tambien con el mismo Tribunal supremo, respecto á los premios de constancia que solicita por no haberse expedido las cédulas, formalice el Inspector general de carabineros las respectivas propuestas, si ya no lo hubiere verificado, tanto en favor de este interesado como de los demás que se encuentran en su caso, para que despues de examinadas, si son acreedores á tales ventajas, se les incluya en relacion, á fin de que se les reclamen y acrediten los devengos hechos hasta que fueron dados de baja en el Cuerpo. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Y como quiera que de esa provincia de su digno cargo habrá individuos comprendidos en los beneficios de la preinserta Real orden, á fin de que puedan obtenerlos todos aquellos que habiendo sido baja en este instituto de Carabineros, desde el 28 de Octubre de 1851, hasta fin de Diciembre del año próximo pasado, se crean con derecho á algun premio de constancia, he de merecer de V. S., considerando se interesará, como es justo, en bien de unos veteranos que se han hecho acreedores á recompensa, se sirva dar publicidad á dicha Real disposicion en el *Boletin Oficial*, encareciendo á los Alcaldes que asi mismo lo hagan en sus respectivas demarcaciones de la manera que juzguen más á propósito y conveniente á los

interesados, y en su vista pueden estos acudir á mi autoridad y yo á mi vez al Gobierno de S. M., en consulta de los premios que por sus años de servicio les hayan correspondido; esperando me acuse el recibo de la presente comunicacion.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden se hace saber al público por medio de este *periódico oficial*, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia lo participen á los respectivos individuos, con el fin de que intenten las reclamaciones convenientes.

Valladolid 31 de Agosto de 1865.
—José Gallostra.

Num. 1,503.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 del próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en los respectivos presupuestos municipales, las cantidades que invierten voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisicion de la Coleccion de Código y Leyes de España pública en esta corte para los Licenciados en derecho civil y Administracion D. Esteban Pinel y Don Alberto Aguilera y Velasco, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia á los efectos expresados.

Valladolid 2 de Setiembre de 1865.
—El Gobernador José Gallostra.

Num. 1495.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Correos.

En el dia 16 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana tendrá lugar en el despacho de este Gobierno la subasta para contratar la conclusion del correo diario desde Mayorga á Valderas, por no haber tenido lugar la 1.ª bajo las bases que se prescriben en el pliego de condiciones, que á continuacion se inserta.

«Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su

tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifique debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes, de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contra-

tista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion prorata. Si la línea variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de correos del mismo punto el dia 16 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seiscientos escudos vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta escudos vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio ha que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuente con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en el poder del Presidente de la subasta, durante la media hora ante-

rior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sugeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale.

Valladolid 2 de Setiembre de 1865.
—El Gobernador, José Gallostra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado al comunicarme con fecha 26 del corriente, el Real decreto de 16 de Julio último, publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia núm. 219 de 18 del mismo mes, se ha servido hacer las prevenciones siguientes:

1.º En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas del Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las que puedan presen-

tarse en lo sucesivo, en reclamación de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.—Los Gobernadores, ó por sustitución de éstos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentación á los efectos ulteriores.—Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepción se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el Art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Dirección para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos boletines oficiales del Real decreto de 10 de Julio hasta el día de la subasta celebrada.—En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los días de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo día en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepción se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relación á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribución territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quién fuera impuesta y por quién satisfecho. Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuación su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condición 3.º del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán también los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contra-

tos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medición y clasificación pericial de las dehesas destinadas ó que pueda destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porción de terreno que necesitará cada cabeza, según las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en días y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, según la prevención 5.º; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relación proporcional, según los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideración para designar y militar los terrenos á lo más indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepción de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitación en los expedientes en curso

por fincas cuya excepción se hubiere solicitado después del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevención 2.º, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Dirección, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicación del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los *Boletines Oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga el Ayuntamiento respectivo; é informando después el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Dirección para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el Art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo día que éste se publicara ó se publique en el *Boletín Oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos alcaldes den á conocer esta disposición por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, según la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del *Boletín* se remitirá á la Dirección.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Después de las anteriores prevenciones, la Dirección solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortización; y como

esta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interes y celo que es de esperar de su parte, en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata.—De lo contrario, por más sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible, deber de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquiera demora injustificada la que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.

Sírvase V. S. acusar el recibo, y de los seis ejemplares adjuntos.»

Lo que me ha parecido conveniente insertar en este *Boletín* por la parte de interés que su conocimiento pueda ofrecer al público.

Valladolid 30 de Agosto de 1865.
—José Gallostra.

SECCION TERCERA.

Don Santiago Valcarce Martinez, Juez de primera instancia, en comision del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y escribania del que refrenda se sigue expediente ejecutivo á instancia del Procurador Don Tomás Barbero, en representacion de D. Agapito Sandobál, vecino de esta Capital contra D. Francisco Foronda Ortiz, de la misma vecindad, sobre pago de 20,000 reales, costas y gastos que este es en deber al primero; en cuyo expediente se embargaron diferentes piezas de hierro y efectos de comercio, habiéndose rematado parte de ellas en el dia 30 de Julio próximo pasado y habiéndose solicitado por dicho Procurador Barbero la retasa de las que quedaron sobrantes que resultan ser doce de las indicadas piezas, y varios pañuelos blancos, ha tenido efecto por peritos inteligentes, en cuya virtud se ha señalado la segunda subasta de aquellos para el dia 8 de Setiembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana en adelante, en la Escribania de Don Ambrosio Padilla Cuervo, sita en la Plazuela de Portugaleta número 14, de esta Ciudad, ante el Alguacil del Juzgado D. Vitoriano Alvarez, comisionado al efecto.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichos efectos, acudirán en el dia, sitio y

hora expresados, donde se hallarán aquellos de manifiesto.

Dado en Valladolid á 25 de Agosto de 1865.—Santiago Valcarce Martinez.—Por mandado de S. S. Valentin Barrigon.—Por Padilla. 45

D. Ambrosio Padilla Cuervo, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de menor cuantía á instancia de Don Emeterio Gomez del Dosal, contra Don Patricio Brizuela, os dos vecinos de esta Ciudad, sobre pago de mil novecientos cuarenta y cinco reales que este es en deber á aquel, en cuyo expediente se dictó la Sentencia del tenor siguiente.

Sentencia. En la Ciudad de Valladolid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Don Santiago Valcarce Martinez, Juez de primera instancia en comision del Distrito de la Plaza de ella, habiendo visto este pleito seguido entre partes de la una Don Emeterio Gomez del Dosal, vecino de esta Ciudad, y en su nombre el Procurador Don Tomás Barbero, contra Don Patricio Brizuela su vecino y por ausencia y rebeldía de este con los estrados del Tribunal, sobre pago de novecientos cuarenta y cinco reales que es en deber al primero.

Visto. Resultando: que el Procurador Don Tomás Barbero, propuso demanda de menor cuantía al Don Patricio Brizuela en reclamacion de mil quinientos reales que su representado le dió á préstamo sin premio ni interés alguno, en diez de Febrero próximo pasado con la expresa condicion de que habia de devolverle dicha suma para el dia cinco de Marzo último.

Resultando: que anteriormente y en el año de mil ochocientos sesenta y dos, habia hecho entrega el Dosal al Brizuela de diversas partidas de carbon de piedra, cuyo importe de cuatrocientos cuarenta y cinco reales también es en deber á aquel, ascendiendo las dos cantidades á los mil novecientos cuarenta y cinco reales reclamados en la demanda que queda referida y juicio de conciliacion que precedió á la misma.

Resultando: que conferido el traslado de la demanda con emplazamiento en forma por término de seis dias al Brizuela fué trascurrido el plazo sin que se opusiese ni excepcionase cosa alguna, sin embargo haber sido notificado en persona, por cuya razon acusada que le fué la rebeldía se mandó que las diligencias sucesivas se entenderán con los estados del Tribunal.

Considerando: que en el juicio de conciliacion que se celebró entre las partes cuya copia autorizada en forma se presentó con la demanda y ha sido confrontada con su original dentro del término de prueba, se confesó plenamente por el Brizuela la deuda al Dosal de los mil novecientos cuarenta y cinco reales que por este se le reclamaban.

Considerando: que en el juratorio prestado por el demandado se hace la misma confesion esponiendo que aunque no lo habia manifestado antes, tenia hecha entrega al demandante á cuenta de aquella suma, de quinientos reales parte de ellos en metálico, y lo demás valor de una polea hecha para el mismo sobre lo cual nada ha probado ni aun siquiera intentado probar.

Fallo: que debo condenar y condeno al repetido Patricio Brizuela, al pago de los mil novecientos cuarenta y cinco reales que es en deber al Don Emeterio Gomez del Dosal, imponiéndole además las costas que se han originado con esta demanda. Así por esta mi sentencia que se publicará en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Santiago Valcarce Martinez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la Sentencia definitiva que antecede por el Señor Don Santiago Valcarce Martinez, Juez de primera instancia en comision del Distrito de la Plaza de Valladolid, estando haciendo audiencia pública en la casa de su habitacion sita en ella hoy veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos, Don Manuel Martín de Lezcano, Don Saturio Olmedo y Don Timoteo Gamazo, vecinos de esta Ciudad, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí Ambrosio Padilla Cuervo.

La Sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. Y para que conste y pueda tener efecto lo mandado en el último particular de la misma signo y firmo el presente en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ambrosio Padilla Cuervo.

44

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de Ciguñuela.

Se anuncia vacante la plaza de Cirujano Titular de esta villa para la asistencia de los pobres, dotada en dos mil reales y seis mil mas por las igualas de los vecinos pudientes, todo cobrado por el Ayuntamiento y pagado al profesor por trimestres, cuya dotacion de los 8000 reales se

entiende fuera de la barba y mecánica de la cirujía menor. Este pueblo se halla á dos leguas de Valladolid, excelentes aguas y bonita situacion por ser muy sano y otras circunstancias. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, en los cuales espresarán si el título que han de presentar á la corporacion municipal, es de 2.ª á 3.ª clase, edad del individuo, estado y demás circunstancias que justifiquen su persona.—Dado en Ciguñuela á 25 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Bernabé Gutierrez.—El Secretario, Gerónimo Sanz Perez.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan solo para ganado vacuno, los de invierno de la dehesa que en término de Valviadero pertenece á los señores Herran y Cuadra. Del precio y condiciones, informarán, en Valladolid, calle del León número 8.

46

En la noche del diez y seis, se perdió á la salida de Fuensaldaña, una pollina aparejada con albarda, es negra, pequeña y cerrada; quien la haya hallado se servirá entregársela á Gervasio Centeno, vecino de Mucientes, quien dará su hallazgo.

47

RECREO ARTÍSTICO DE VALLADOLID.

Se enagenan todos los enseres de esta Sociedad, como son, decoraciones, telones, bastidores y demás trastos de escena, así como tambien las lunetas, banquetas, ejemplares de funciones, y toda clase de mueblaje perteneciente á la misma.

El Conserje de ella, que habita en el mismo local dará razon.

40

Alcaldía constitucional de Gaton.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar en pública subasta los locales de la Fragua y Carnecería de sus propios, ha señalado su remate para los dias diez y diez y siete del próximo Setiembre de 11 á 12 de sus respectivas mañanas, bajo el tipo de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Gaton 29 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.—Secretario, Cándido Cáballero.

VALLADOLID,

Imprenta de D. F. M. Perillan.
Libertad 8.